



RADICACION: 087583184002-**2021-00015**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ DEYS CHAMORRO RIVERO
DEMANDADO: JEISON ALFONSO AVILA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, marzo 3 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUZ DEYS CHAMORRO RIVERO, a través de apoderado judicial, contra el señor JEISON ALFONSO AVILA RODRIGUEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, ya que la suma por el cual se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00), correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el mes de diciembre de 2020, lo cual no se ajusta a la realidad, pues al calcular el monto de lo adeudado en que lo que respecta a lo fijado de manera provisional en la constancia de fecha 13 de agosto de 2019, en el entendido que para el año en el que se generó la obligación, se fijo la cuota por el monto de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) lo que por regla general, si no se pacto la forma en la que aumentaría cada año se entiende que este se rige por el aumento que estipule el gobierno sobre el IPC anualmente. Es decir, para el año 2020 las cuotas no presentan el reajuste adecuado. Así como tampoco se realiza la discriminación mes a mes de cada una de las cuotas adeudadas junto al correspondiente aumento anual que para tal efecto debe aplicarse el IPC del año inmediatamente anterior al cobrado y así sucesivamente.

Así mismo, se debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente el decreto 806 de 2020, el cual se rigió debido a la pandemia generada por el virus COVID 19, señala en su art 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que el poderdante, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ DEYS CHAMORRO RIVERO**, en representación legal de su hija y a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ DEYS CHAMORRO RIVERO** Por lo brevemente expuesto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA